

ritaca, que no aparece y á quien nadie conoce, agregando que no
4 sabe lo que entonces sucedió porque estaba mareado; el de afirmar
que dicha arma estuvo ensangrentada por haber dado muerte con ella
á una res, lo cual se encuentra desmentido. Todas esas circunstancias
constituyen abundantemente la semiplena prueba que unida á
aquella primera instructiva libre, espontánea y legalmente produ-
cida arroja plena prueba según el artículo 105 del código de en-
juiciamientos penal, acerca de la responsabilidad del enjuiciado
como asesino de la Huamán, está pues conforme á derecho la senten-
cia de primera instancia, en cumplimiento del artículo 230 del có-
digo penal tomando en cuenta las agravantes del sexo de la vícti-
ma y hora, impone al reo la pena de penitenciaría en cuarto grado
término medio= El Fiscal concluye que hay nulidad en el fallo de
la Iltna. Corte Superior de Piura, absolutoria de la instancia; y
que en su concepto V. E. debe reformándolo, de conformidad con el
voto discordante del señor Castro Araujo y en parte con el del se-
ñor León y León, confirmar el del Juez Burga= Lima 24 de abril de
1906= Seoane= Es copia de su original, que corre á fojas 3 del
cuaderno No. 71 que queda archivado en esta Secretaría=Lima, mayo
3 de 1906= Luis Deluchi.

Es fiel copia de sus originales, á los que en caso necesario me remito. Huanca-
bamba, Junio 6 de mil novecientos seis.



Burga

Miguel I. Carrido



18 marzo 1908.

121

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplido

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Santos Vargas Filiación N° 2260 Celda N° 310

Delito Homicidio

Penas 11 años

Comienza la condena 24 mayo del 1906.

Termina la condena el 24 mayo del 1917

Juez Dr. Juan Gallagher y Causoval

Juzgado Chilayo

TESTIMONY OF [Name]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]



Lima, 1 de setiembre de 1907.

Señor Director de la Penitenciaría.

2580

Con fecha 28 de agosto ppdo este Despacho ha expedido la siguiente resolución:

"Visto el adjunto expediente;--Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Santos Vargas, la pena de penitenciaría en tercer grado, término medio, ó sea once años, con las accesorias del artículo treinticinco del Código Penal, debiendo computarse el tiempo para la principal desde el veintisiete de mayo de 1906;--Al efecto díctese las órdenes convenientes para que el expresado reo sea trasladado á la Carcel de Guadalupe en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría;--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último establecimiento el respectivo testimonio de condena".

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.

Jacobson
Li

1291



ma, 17 de Setiembre de 1907.

Señor Director de la Penitenciaría
Hago presente que he tomado en su
referencia en el libro respectivo y archivaré
con el original.

Portillo

Señor Director de la Penitenciaría.

1280

Con fecha 28 de agosto pido este Despacho ha ex-
pedido la siguiente resolución:
"Visto el adjunto expediente;--Cóngrese la sen-
tencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se im-
pone al reo Santos Vargas, la pena de penitenciaría en tercer grado,
vértimo medio, é ses once años, con las accesorias del artículo treinta
y cinco del Código Penal, debiendo computarse el tiempo para la pró-
xima decaída el veintiocho de mayo de 1906;--Al efecto díjese las
órdenes convenientes para que el expresado reo sea trasladado á la
Cárcel de Guadalupe en donde permanecerá hasta que haya cedido vacan-
te en la Penitenciaría;--Regístrese, comuníquese y remítase al Director
de este último establecimiento el respectivo testimonio de condena."
Que transcribo á US. para su conocimiento y de-
mas fines; remitiéndole el testimonio de condena respectivo.
Dios Guarde á US.

[Faint handwritten signature and scribbles]



Sello 7º - de OFICIO

Salomón Ortiz, Escribano de Estado de la Provincia.

Certifica y da fe: Que al tenor de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia expedidas en el juicio que se sigue contra Santos Vargas por el homicidio de Jacinto Sanchez; es como sigue. =

Sentencia de 1ª Instancia

En la causa Criminal seguida de Oficio contra Santos Vargas por el homicidio de Jacinto Sanchez = Vistos y resultando de los de la materia que expedido ante de enjuiciamiento contra Santos Vargas, a mérito del Oficio de fojas cuatro, se practicaron las diligencias del sumario y con fecha veinte y siete de Mayo de año en curso, se libró contra el enjuiciado, mandamiento de prisión en forma que contiene la Ilustrísima Corte Superior por auto de fojas treinta y cuatro; que recibida la Confesión del reo y absueltos los trámites de acusación y de ferra, se recibió la causa a prueba en cuya estación se actuó la ofrecida por Vargas para probar la tacha opuesta al testigo Aguilar; que vencido el término de prueba la causa se encuentra expedida para sentencia y considerando: Que mere, que el cuerpo del delito se encuentra suficientemente acreditado con los dictámenes de fojas una y fojas veinte y

Y una debidamente calificados por los facultativos que los expedieron y con la partida de defunción que corre a fojas diez; Segundo, que la culpabilidad de Santos Vargas resulta plenamente probada por la declaración del testigo presencial don Miguel Aguilar Corriente a fojas diez y seis vuelta, por la declaración de fojas siete vuelta, prestada por don Abel Saravanti, quien vio a Sanchez momentos antes de morir y oyó de sus labios la declaración de que había sido herido por Vargas, por la misma declaración anterior, la ya citada de Aguilar y la de Abel Saravanti por la que consta que estas tres personas capturaron a Vargas, quien se había ocultado en el campo, lo que no favorece la presunción de su inocencia, sino por el contrario robustece la prueba de su culpabilidad; Tercero, que las tachas opuestas por Vargas al testigo Aguilar no han sido fundadas, pues ni se ha comprobado que existiera enemistad capital entre ellos, ni tampoco el parentesco entre Aguilar y Sanchez; Cuarto, que de las actuaciones del proceso resulta comprobado que Vargas cometió el delito en estado de embriaguez; quinto, que por todo lo expuesto la pena que debe imponerse a Vargas es la de



1905--1906

Sello 79 - de OFICIO

terminada por el artículo doscientos treinta del Código Penal, disminuida en un término por la circunstancia atenuante de la embriaguez a que se refiere el Considerando anterior = Por estas Consideraciones y declarando sin lugar las tachas opuestas a fojas cuarenta y una, administrando justicia a nombre de la Nación = Fallo que debo condenar y condeno a Santos Vargas como reo del delito de homicidio a la pena de penitenciaria en tercer grado término medio o sea once años de dicha pena con las accesorias de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y por la mitad más después de cumplida; interdicción Civil por el tiempo de la condena, y sujeción a la vigilancia de la autoridad de uno a cinco años después de cumplida la pena, según el grado de concepción y buena conducta que observare, durante su condena, debiendo contarse este término para la principal desde el veinte y siete de Mayo del presente año. Por esta mi sentencia, que se consultará si no fuere apelada, definitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo en Chiclayo a los veinte y dos días del mes de Diciembre

Sentencia de
2.^a Instancia.

Año de mil novecientos seis = J. Gallagher
y Canaval = Dio y pronunció la senten-
cia que antecede al señor Juez del Cri-
men doctor don Juan Gallagher y Ca-
naval, estando en audiencia pública
en sala de su Despacho, el propio día
de su fecha, siendo las cinco y media
de la tarde y a presencia de los testigos
don Abraham D. Manay y don Jo-
se María Balcaran, por ante mí de
quien doy fé = Justo P. Tecton = Escribano
de Estado = Juzillo, Abiertas de mil nove-
cientos siete = Vistos: de conformidad con
lo dictaminado por el señor Fiscal: Confirmar
en la sentencia de fejas cuarenta y cinco vueltas,
su fecha veinte y dos de Diciembre último, que con-
dena a Santos Vargas a la pena de penitenciaría
en tercer grado, término medio, e sea once años
de dicha pena con las accesorias del artículo
veinta y cinco del Código Penal, debiendo con-
tarse el término para la principal desde quince
de Mayo del año último; y los devolvir
por = Puente Anaco = Lanfranco = Portugal = Che-
ca = Huidobro = Se votó y publicó conforme a la ley
de que certifico = José L. Alva y Torrey.

Copia exacta de sus originales, según confrontación
de ley = Chiclayo Mayo veinte de mil novecientos siete = En
estado = Juzillo = en = vale.



No 770
Rivadeneira

Manay
Balcaran